

SAILBURUA
LA CONSEJERA**ORDEN DE 26 DE JULIO DE 2018 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, SALVAMENTO Y ASISTENCIA DE LAS PLAYAS DE GIPUZKOA DE LA CRUZ ROJA DE GIPUZKOA.**

La organización sindical ELA ha convocado una huelga del personal que presta los servicios de vigilancia, salvamento y asistencia en las playas y otros lugares de baño del Territorio Histórico de Gipuzkoa para los días 29, 30 y 31 de julio de 2018.

Según los convocantes, son objetivos de la convocatoria *"reclamar una negociación colectiva real en el sector y protestar por la postura de la empresa"*. Manifiesta la organización sindical convocante que ha interpelado y requerido en múltiples ocasiones a la empresa para que ponga fin a esta actitud, sin resultado positivo.

La adjudicataria de estos servicios es la Cruz Roja de Gipuzkoa, afectando la huelga a la totalidad de las playas pertenecientes a los siguientes municipios costeros de Gipuzkoa: Donostia / San Sebastián, Hondarribia, Orío, Zarautz, Getaria, Zumaia, Deba y Mutriku, cuyos ayuntamientos son los titulares del servicio público.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros, derechos todos ellos que gozan de la máxima tutela constitucional, por lo que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Ahora bien, tampoco esta protección puede llegar a vaciar de contenido el derecho de huelga, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional (TCo) en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, señalando la obligación de la Administración de velar por los servicios esenciales de la comunidad, teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos





supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables”.

El ejercicio del derecho de huelga, por tanto, estará condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales a la Comunidad, entendiendo por tales, según la doctrina constitucional, los derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos. Y ello lleva a analizar las concretas circunstancias que concurren en la huelga convocada por el sindicato ELA entre los trabajadores del Servicio de Socorrismo y Salvamento de las playas de Gipuzkoa.

Este servicio es prestado por los ayuntamientos afectados a través de empresas adjudicatarias, actualmente y en su totalidad por la Cruz Roja de Gipuzkoa, aunque con diferencias entre unos municipios y otros, en virtud de los distintos pliegos de condiciones a través de los que se adjudicó el servicio. Y ha de considerarse esencial para la comunidad en la medida que su interrupción total puede poner en peligro la vida, la seguridad personal y la salud de la población a quién va dirigida, derechos estos que son garantizados constitucionalmente. Además, se ha de tener en cuenta a la hora de cuantificar dicho servicio esencial que la huelga está convocada para los días 29, 30 y 31 de julio, puente festivo, dado que el 31 de julio es día festivo en Gipuzkoa, y que hará aumentar de manera sustancial la afluencia a los arenales guipuzcoanos.

Como decíamos, la paralización total de los servicios que presta la empresa Cruz Roja de Gipuzkoa para los citados Ayuntamientos en las playas de dichos municipios, derivada del ejercicio del derecho de huelga, podría afectar a bienes y derechos reconocidos y protegidos en el Título Primero de la Constitución, entre otros, el derecho a la seguridad personal y la protección de la integridad física y de la salud, así como la garantía de defensa por los poderes públicos de los derechos de los consumidores y usuarios y la libre circulación de los mismos, todos ellos proclamados en los artículos 9, 15, 43 y 51 de la Constitución, respectivamente. Es por ello que se hace preciso garantizar y regular esta actividad ante la convocatoria de huelga, por lo que procede de acuerdo con el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la fijación de los correspondientes servicios mínimos.

Así, en la fijación de los servicios mínimos se han de respetar varias premisas ya firmemente asentadas por la jurisprudencia constitucional: la visibilidad de la huelga, el que el ejercicio del derecho de huelga sea ejercido por el mayor número de trabajadores y trabajadoras que deseen hacerlo, y finalmente el que el funcionamiento de los servicios mínimos, en ningún caso suponga un nivel de rendimiento habitual o similar a su funcionamiento normal (TCo 53/1986 y TCo 27/1989).

Por lo tanto, corresponde a la autoridad gubernativa decidir y adoptar las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto: el interés general del conjunto de la comunidad, que se halla implícito en la



consideración legal de los servicios considerados como «esenciales», con el derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores.

A efecto de determinar la esencialidad de los servicios que presta la Cruz Roja en los arenales guipuzcoanos y la cuantificación del personal para garantizarlos, hemos tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La importancia de los bienes y derechos constitucionales, antes citados, susceptibles de ser afectados, puesto que la Cruz Roja de Gipuzkoa es concesionaria de los servicios de vigilancia, salvamento y asistencia de las playas de los indicados municipios de Gipuzkoa, prestando servicios de primeros auxilios y servicios de vigilancia, información del estado del mar y su peligrosidad, y atención a personas con movilidad reducida en su actividad de salvamento y socorrismo. En resumen, se trata de una información de mucha relevancia y de un alto número de incidencias que afectan a la seguridad y salud de las personas.
- b) El número de playas afectadas, que son todas las del territorio de Gipuzkoa, en una huelga convocada en temporada alta y el alto número de potenciales usuarios que residen en los municipios afectados.
- c) El hecho de que la costa guipuzcoana goce de un reclamo turístico importante, lo que añade mayor número de personas usuarias en este periodo estival.
- d) La duración de la huelga de tres días completos, que comprende dos días festivos y en medio un día laborable, considerando lógico que un número significativo de personas hagan puente festivo, lo que aumentará la afluencia a las playas.
- e) Se ha valorado que la falta del servicio necesario obligaría al cierre de la zona de baño para evitar el peligro, misión de muy difícil cumplimiento dado que las playas son espacios abiertos.
- f) Las playas afectadas por la huelga son todas las de Gipuzkoa las siguientes: Donostia / San Sebastián: La Concha, Ondarreta, Isla de Santa Clara y Zurriola; Orio: Antilla y Oribazar; Zarautz; Hondarribia; Getaria: Malkorbe y Gaztetape; Zumaia: Itzurun y Santiago; Deba: Santiago y Lapari; y Mutriku: Saturran, Zazpi hondartzak y Alkolea.

Por estos motivos se considera que los servicios mínimos deben comprender el 80% del personal que presta servicios en cada Municipio, manteniéndose la totalidad de los servicios que habitualmente se prestan, si bien priorizando los servicios relacionados con la información del estado del mar y su peligrosidad y las actividades de vigilancia de la costa y el salvamento y socorrismo de las personas, que se realiza tanto desde tierra como desde el mar a través de medios marinos.

De esta forma, la organización de los servicios mínimos deberá ser tal que en cada municipio el servicio se preste con el 80% del personal pero pudiendo ser diferente en cada playa en función de sus características, especialmente su peligrosidad.



El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

La Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno vasco convocó a las partes a una reunión para el día 24 de julio de 2018, la cual se realizó en las dependencias de la Delegación de Trabajo de Gipuzkoa, con la asistencia de las partes afectadas- representación legal de las personas trabajadoras, representantes de la empresa y representantes de los ayuntamientos afectados, titulares del servicio público. En dicha reunión se intentó, sin éxito, alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones de fondo que habían provocado el conflicto que nos ocupa con el fin de desconvocar la huelga. Acto seguido, se trataron los servicios esenciales y la cuantificación de los mismos, sin que se llegara a un acuerdo por lo que se dicta la presente Orden.

El artículo 3.1 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, atribuye a su titular las competencias asumidas por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos que crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.



Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia, por delegación del Gobierno Vasco:

RESUELVE

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga los días 29, 30 y 31 de julio de 2018 por el personal que presta servicios de vigilancia, salvamento y asistencia en las playas de Gipuzkoa de la empresa la Cruz Roja de Gipuzkoa, se entenderá condicionado al mantenimiento, de los siguientes servicios mínimos: 80% de las personas trabajadoras que componen la plantilla en cada municipio afectado, prestando todas las tareas que están comprendidas en dichos servicios, priorizando los servicios de información del estado del mar y su peligrosidad y las actividades de vigilancia de la costa y el salvamento y socorrismo de las personas que se realiza tanto desde tierra como desde el mar a través de medios marinos.

Segundo.- Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones extraordinarias sobrevenidas que puedan tener la consideración de fuerza mayor.

Tercero.- 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

La designación de las personas que han de realizar estos servicios mínimos, se efectuará por este orden: primeramente se llamará al personal convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios y que libremente no la secunde y en segundo lugar, si con este personal no se cubren los servicios mínimos, se designará al personal que desee secundar la huelga.

Se ha de tener en cuenta que el porcentaje de personal de cada playa puede ser diferente en función de las características y peligrosidad de cada arenal debiéndose respetar el porcentaje del 80% del personal en cada municipio afectado.

Cuarto.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.




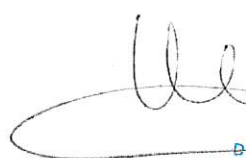
Quinto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de julio de 2018



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

MARIA JESÚS CARMEN SAN JOSE LOPEZ
CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA